

CONSTANCIA. Cali, 0ctubre 13 de 2020. A despacho el presente proceso para proveer sobre la contestación de la demanda, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía presentadas dentro del término legal por el demandado CRISTIAN ANDRES LONDOÑO, de igual forma el escrito de contestación, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentado por la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA; y los escritos por medio de los cuales la parte actora se pronuncia sobre la contestación de la demanda excepciones de mérito formuladas por los demandados.

De igual manera se informa que la apoderada judicial del demandado CRISTIAN ANDRÉS LONDOÑO solicita aclaración del auto de fecha septiembre 29 de 2020.

La secretaria.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, octubre trece (13) del año dos mil veinte (2020).

Rad-7600131030102020-00090-00

AGREGAR a los autos para que consten y sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno, la contestación de la demanda, excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía presentadas dentro del término legal por el demandado CRISTIAN ANDRÉS LONDOÑO, de igual forma el escrito de contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentado por la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA; y los escritos por medio de los cuales la parte actora se pronuncia sobre la contestación de la demanda excepciones de mérito formuladas por los demandados.

En cuanto al llamamiento en garantía presentado dentro del término legal por el demandado CRISTIAN ANDRÉS LONDOÑO a través de apoderada judicial, se dará el trámite pertinente en providencia aparte.

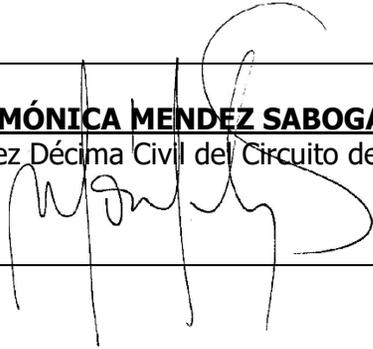
En lo que concierne a la aclaración solicitada por la apoderada judicial de la parte actora con relación al auto de fecha septiembre 29 de 2020, no hay lugar a ello, por cuanto, el despacho no advierte irregularidad alguna respecto de lo manifestado por la memorialista en cuanto computo de los términos de notificación del demandado señor CRISTIAN ANDRÉS LONDOÑO. Pues aunque tales términos son de ley, sin embargo, en el auto claramente se indicó que *“.De conformidad con lo señalado el artículo 8 del Decreto 806 de*

2020, la parte demandada se notificó a través de correo electrónico así: Cristian Andrés Londoño al correo *Andres.londono.8812@gmail.com* y SBS Seguros Colombia S.A al correo *notificaciones.sbseguros@sbsseguros.com*. Mensajes enviados el 26 de agosto de 2020. La notificación se entiende surtida el 31 de agosto de 2020, el término para excepcionar corre desde el 1 al 28 de septiembre de 2020." La contestación de la demanda del demandado señor CRISTIAN ANDRÉS LONDOÑO, fue presentada en tiempo, es decir el 25 de septiembre de 2020.

De otra parte, es oportuno mencionar, que no se acompaña poder especial para actuar por parte del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA como apoderado judicial de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA. Además a pesar que se acompaña poder general el certificado de vigencia del mismo, no se encuentra actualizado, pues el aportado data del año 2017. En tal sentido debe acompañar el poder dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de no considerar la contestación de la demanda.

El presente auto se notificara a las partes por estado electrónico.

NOTIFIQUESE.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b> Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---

Auto Interlocutorio No.286(1ª instancia)  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.  
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Rad.76001310301020200009000

Como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hiciera el demandado CRISTIAN ANDRES LONDOÑO DE LA CRUZ, reúne los requisitos de los Art. 64, 65, 66 y 82 del C.G.P., el Juzgado

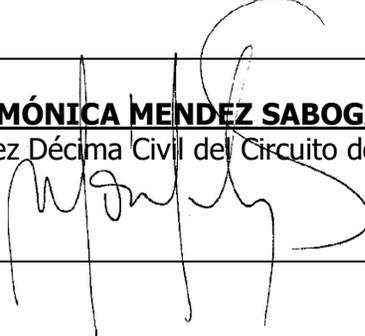
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el demandado CRISTIAN ANDRES LONDOÑO DE LA CRUZ a través de apoderada judicial a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado al llamado en garantía, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. por el término de la demanda inicial.

TERCERO: Como quiera que el llamado actúa en el proceso como parte demandada y este se encuentra notificado, no se hace necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento (Parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.), en ese sentido la notificación quedara surtida con la notificación de esta providencia que se efectuó por estado electrónico del juzgado

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b> Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---